



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 384

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00314-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Humberto Rico Rebolledo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia No. 92 del 26 de junio de 2020, obrante de folio 10 a 20 cuaderno 3.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Eduardo Antonio Lubo Barros-, en sentencia de segunda instancia No. 90 del 26 de junio de 2020.

Segundo. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Adriana Ángel Gómez
Juez

hucp
maurocas77@yahoo.com
lianaalzate81@hotmail.com
demandas.roccidente@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
direccion@inpec.gov.co
juridica@inpec.gov.co
procjudadm217@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 369

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00372-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Álvaro Alonso Camargo¹

Demandado: Municipio de Palmira²

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2020, obrante a folios 271 a 278 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Óscar A. Valero Nisimlat, en sentencia de segunda instancia del 14 de abril de 2020, que confirmó la sentencia de primera instancia.
- 2.** Consecuente a lo anterior, APROBAR la liquidación de costas realizada por el secretario el 9 de agosto de 2021.
- 3. ARCHIVAR** el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Rdm

oscar_ivan_montoya@hotmail.com
notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

¹ oscar_ivan_montoya@hotmail.com

² notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Santiago de Cali, 10 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00372-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Álvaro Alonso Camargo³
Demandado: Municipio de Palmira⁴

Se procede a liquidar las costas a favor de la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2015, que fijó las agencias en derecho en \$150.000.

El ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia de 14 de abril de 2020; fijó las agencias en derecho al 0,5% del valor de la condena impuesta, sin embargo, se precisa que, únicamente, para efectos de calcular este rubro, se tendrá en cuenta la pretensión de la demanda, esto es, la liquidación realizada por la parte demandante (fl. 111 del expediente), que arrojó un monto de \$15.000.000, a este valor se le saca el 0,5%, dando como resultado \$75.000; por lo tanto, bajo estos parámetros se tiene:

➤ **COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:.....\$ 150.000.00
2. Gastos:\$ 0

Subtotal: \$ 150.000.00

TOTAL COSTAS PRIMERA INSTANCIA \$150.000.00

➤ **COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA:**

1. Agencias en derecho:.....\$ 75.000.00
2. Gastos:\$ 0

Subtotal: \$ 75.000.00

³ oscar_ivan_montoya@hotmail.com
⁴ notificaciones.judiciales@palmira.gov.co

TOTAL COSTAS SEGUNDA INSTANCIA \$75.000.00

TOTAL COSTAS EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA: \$225.000.00

Son doscientos veinticinco mil pesos (\$225.000)

A handwritten signature in black ink, enclosed within an oval shape. The signature appears to be 'Jorge Isaac Valencia Bolaños'.

JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS
Secretario

rdm



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 376

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00059-00

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Georgina Nancy Gonzales Abreu y otros

Demandado: Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 21 de enero de 2021, obrante de folio 198 a 205 del expediente cuaderno 1.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Patricia Feuillet Palomares-, en sentencia de segunda instancia de 21 de enero de 2021

2. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

YAOM

Correo notificaciones:

Demandado: notificaciones@inpec.gov.co, demandas.roccidente@inpec.gov.co

Demandante: alvarominaosorio@hotmail.com



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 385

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00454-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Nicodemus Alberto Becerra Guevara y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2019, obrante de folios 428-454 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia-, en sentencia de segunda instancia del 18 de diciembre de 2019.

Segundo. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Adriana Ángel Gómez
Juez

hucp

amejiac2001@yahoo.com
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jurnovedades@fiscalia.gov.co
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
deval.notificacion@policia.gov.co
procjudadm217@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No 407

Santiago de Cali, once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00478-00

Medio de Control: Popular

Demandante: Nelson Valverde Arboleda¹

Demandado: Departamento del Valle del Cauca y Municipio La Cumbre²

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2021, obrante a folios 185 a 193 del expediente.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

1. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Luz Elena Sierra Valencia, en sentencia de segunda instancia del 24 de junio de 2021, que revocó la sentencia proferida por este Despacho.

2. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

nva1960@hotmail.com

njudiciales@valledelcauca.gov.co

contactenos@lacumbre-alle.gov.co

mpiolacumbre76377@hotmail.com

¹ nva1960@hotmail.com

² njudiciales@valledelcauca.gov.co

contactenos@lacumbre-alle.gov.co ; mpiolacumbre76377@hotmail.com



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No 401

Santiago de Cali, 11 de agosto de 2021

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00004-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Bertha Lucia González Zúñiga
bertaluciagonzalez10@hotmail.com
Demandado: UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

1.- Resolver sobre la aprobación o modificación de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2.- Resolver el escrito presentado por la entidad ejecutada el 5 de mayo de 2021, mediante el cual solicita la reliquidación del crédito, debido a que, revisado en la Subdirección de nómina de pensionados de la UGPP se advierte para el mes de febrero de 2018 se le pagó a la interesada por concepto de retroactivo pensional la suma de \$86.358.863,45 y por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$56.616.049,74 para la suma total de \$142.974.913,19.

También en marzo de 2018 se pagó la suma de \$12.508.054,59, correspondiente a los conceptos de reliquidación de jubilación pago único al 12%, menos las deducciones de ley y las autorizadas.

Que según el Comprobante de Orden de Pago Presupuestal de Gastos – SIIF Nación registrado el 15 de marzo de 2019, se tiene que la entidad realizó un pago a favor de la demandante, por valor de \$79.039.102.

En noviembre de 2020, la entidad pagó la suma de \$26.252.851,70, por concepto de jubilación y mesada adicional noviembre.

Adicionalmente indica que las pensiones a partir del 1 de julio de 2013 se rigen por la circular 000010 de 2014, que prevé topes de 25 SMLMV, las cuales se liquidarán conforme a las reglas ahí fijadas, sin perjuicio de los reajustes anuales conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 por IPS, tomando como base el valor de la mesada antes de la aplicación de tope y, ajustando con inflación acumulada del año inmediatamente anterior al reajuste anual, y sin superar el tope de 25 SMLMV.

Advierte que, de conformidad con el estudio adelantado se verificó en el aplicativo Kactus, que la liquidación detallada realizada tomando como fecha inicial la del retiro del servicio, esto es el 16 de octubre de 2012 le fue aplicado tope pensional ajustando el salario al decretado para el año 2011. Sin justificación alguna.

Agrega que, en el mes de febrero de 2018, se realizó un pago por concepto de retroactivo pensional la suma de \$86.358.863,45 y por concepto de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la suma de \$56.616.049,74 para la suma total de \$142.974.913,19.

Por todo lo anterior, concluye que es procedente efectuar la actualización de liquidación del crédito sin aplicación de topes desde el día siguiente a la

fecha de retiro definitivo del servicio hasta el 1 de julio de 2013 y en adelante con aplicación de los mismos en cumplimiento la decisión general ordenada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-258 de 2013.

De otra parte, refiere que si bien en la liquidación de crédito contenida en el auto del 7 de octubre de 2020, se bajó los valores en comparación con los liquidados en el auto del 5 de agosto de 2019, se observa que los intereses se calcularon sobre un capital que no es fijo, por lo que es menester señalar que los intereses moratorios se liquidan con el capital que arroje las diferencias de mesadas que se causaron desde la fecha de efectividad o prescripción según corresponda hasta la fecha en que se efectúa el pago del capital ordenado en la sentencia y no con el capital neto pagado al demandante, pues al incrementarse periódicamente dicho valor hasta la fecha de pago, está incurriendo en la prohibición legal del anatocismo, esto es, capitalizar intereses, circunstancia que no fue ordenada ni en título base de ejecución, ni en mandamiento de pago ni en la sentencias que ordenaron seguir adelante con la ejecución.

Con relación a la indexación a los intereses moratorios, señala que no es aplicable al caso en concreto teniendo en cuenta que, el H. Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B, en providencia del 28 de junio de 2018, con ponencia de la Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló que el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir una doble consecuencia a un solo hecho, razón por la cual resulta improcedente su aplicación

II. LIQUIDACIÓN DEL CREDITO:

La demandante presentó la liquidación del crédito, visible en el archivo 9 del expediente electrónico, del cual corrió traslado el 19 de mayo de 2021 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del CGP en concordancia con el artículo 9 del Decreto Ley 806 de 2020.

III. CONSIDERACIONES:

1.- El artículo 446 del C.G.P., establece las reglas que se deben observar para la liquidación del crédito y las costas, así:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en

firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.”
 (subraya fuera de texto)

De acuerdo a la norma en cita, se advierte que a la liquidación del crédito presentada por una parte se le corre traslado a su contraparte, quien dispone del término de tres días para formular objeciones relativas al estado de cuenta, aportando una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación presentada.

Ahora bien, para actualizar la liquidación del crédito se procede de la misma manera, pero tomando como base la liquidación que se encuentre en firme.

Revisado el expediente del proceso de la referencia se observa que la reliquidación del crédito presentada por la ejecutante la remitió a los correos electrónicos procjudadm217@procuraduria.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, vhbhprocesoscali@gmail.com, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co con un archivo adjunto el 19 de mayo de 2021 a las 3:51 de la tarde, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 3º del Decreto Ley 806 de 2020, en concordancia con el párrafo del artículo 9 ibídem, surtiendo de esta manera el traslado; por ende, el traslado corría los días 24, 25 y 26 de mayo de 2021, término en que la entidad ejecutada guardó silencio.

2.- Examinada la liquidación presentada por la parte demandante, desde ya se advierte que la misma se habrá de aprobar, al atemperarse a lo dispuesto en el mandamiento de pago, la sentencia y lo dispuesto por el superior en la providencia del 7 de octubre de 2020, además encontrarse conforme a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 446 del C.G.P.

En efecto, de la revisión del expediente se advierte que la última liquidación aprobada por el Tribunal Contencioso Administrativo el 7 de octubre de 2020, se estableció el capital y los intereses de mora, así:

RESUMEN LIQUIDACIÓN DEL CREDITO -AUTO 7/10/2019	
CAPITAL	\$61.896.668
INTERESES DE MORA	\$6.264.454
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE AGOSTO DE 2019	\$68.161.122

De igual manera se constata que la mesada pensional de la ejecutante no ha sido ajustada, por lo cual la diferencia en la pensión continúa generándose mes a mes, tal como se evidencia en la liquidación del crédito presentada por la ejecutante y la realizada por el Despacho.

SUPERFINANCIERA DE COLOMBIA			LIQUIDACION INTERESES DE MORA SOBRE LAS DIFERENCIAS EN LA MESADA PENSIONAL ADEUDADA						
RES. NRO.	DESDE	HASTA	DIAS	TASA INT. CTE.	TASA USURA CERTIFIC	TASA EFECTIVA DIARIA	CUOTAS MENSUALES QUE SE CAUSAN	CAPITAL BASE DE LIQUIDACION	VALOR INTERESES DE MORA MENSUAL
	<u>CAPITAL E INTERESES ADEUDADOS AL 31/08/2019- AUTO DEL 7/10/2020</u>							\$ 61.896.665	\$ 6.264.454
1145	01-sep.-19	30-sep.-19	30	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 2.137.902	\$ 61.896.665	\$ 1.295.129
1293	01-oct.-19	31-oct.-19	31	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 2.137.902	\$ 64.034.568	\$ 1.370.582

1474	01-nov.-19	30-nov.-19	30	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 4.623.835	\$ 66.172.470	\$ 1.366.209
1603	01-dic.-19	31-dic.-19	31	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 2.137.902	\$ 70.796.306	\$ 1.501.965
1768	01-ene.-20	31-ene.-20	31	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 2.219.143	\$ 72.934.208	\$ 1.537.172
94	01-feb.-20	28-feb.-20	31	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 2.219.143	\$ 75.153.351	\$ 1.605.587
205	01-mar.-20	31-mar.-20	31	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 2.219.143	\$ 77.372.493	\$ 1.644.553
351	01-abr.-20	30-abr.-20	30	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 2.219.143	\$ 79.591.636	\$ 1.617.240
437	01-may.-20	31-may.-20	31	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 2.219.143	\$ 81.810.779	\$ 1.676.894
505	01-jun.-20	30-jun.-20	30	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.219.143	\$ 84.029.921	\$ 1.661.116
605	01-jul.-20	31-jul.-20	31	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 2.219.143	\$ 86.249.064	\$ 1.761.817
685	01-ago.-20	31-ago.-20	31	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 2.219.143	\$ 88.468.207	\$ 1.822.208
2555	01-sep.-20	30-sep.-20	30	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 2.219.143	\$ 90.687.350	\$ 1.812.926
869	01-oct.-20	31-oct.-20	31	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 2.219.143	\$ 92.906.492	\$ 1.895.014
947	01-nov.-20	30-nov.-20	30	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 4.799.541	\$ 95.125.635	\$ 1.854.578
1034	01-dic.-20	31-dic.-20	31	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 2.219.143	\$ 99.925.176	\$ 1.974.815
1215	01-ene.-21	31-ene.-21	31	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 2.254.871	\$ 102.144.319	\$ 2.004.214
64	01-feb.-21	28-feb.-21	28	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 2.254.871	\$ 104.399.190	\$ 1.871.184
161	01-mar.-21	31-mar.-21	31	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 2.254.871	\$ 106.654.061	\$ 2.102.409
305	01-abr.-21	30-abr.-21	30	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 2.254.871	\$ 108.908.932	\$ 2.066.945
407	01-may.-21	31-may.-21	31	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 2.254.871	\$ 111.163.803	\$ 2.169.933
509	01-jun.-21	30-jun.-21	30	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 2.254.871	\$ 113.418.673	\$ 2.141.419
622	01-jul.-21	31-jul.-21	31	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 2.254.871	\$ 115.673.544	\$ 2.253.275
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2021								\$ 117.928.415	\$ 47.271.636

CAPITAL	\$117.928.415
INTERESES DE MORA	\$47.271.636
TOTAL CAPITAL E INTERESES AL 31 DE JULIO DE 2021	\$165.200.051

3.- En cuanto a los reparos presentados por el ejecutado, en cuanto advierte que en la liquidación aprobada se pasan los topes parametrizados en la Circular 000010 de 2014, que determina que la pensión no puede exceder los 25 S.M.M.L.V a partir del 1 de julio de 2013, es del caso señalar que en la liquidación aprobada por Tribunal Contencioso Administrativo el 7 de octubre de 2020, se observa que para los años 2013 a 2017 la diferencia mensual pensional causada fue liquidada así:

Año 2013.....\$1.957.501,8

Año 2014\$1.700.758,0
Año 2015.....\$1.763.005,75
Año 2016.....\$1.882.361,23
Año 2017.....\$1.990.597,17
Año 2018\$2.072.012,42
Año 2019\$2.137.902,60

Que aumentada a las anteriores diferencias lo correspondiente al 12% de salud y lo del fondo de solidaridad equivalente al 2% nos daría el valor total de la diferencia mensual causada, que más adelante se avizora.

Para una mejor ilustración se procede a hacer un comparativo entre la pensión efectivamente pagada en el acto administrativo de reconocimiento / R. 29499 del 27 de junio 2013 contra la pensión determinada en esta oportunidad y confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle, tal como se ve a continuación:

DIFERENCIAS PENSIONALES DESDE EL AÑO 2012 HASTA EL 2021					TOPE 25 S.M.M.L.V
AÑO	IPC	PENSIÓN DETERMINADA	PENSIÓN PAGADA - RESOLUCIÓN 29499 27/06/2013	DIFERENCIA PENSIONAL	
2011		\$ 14.734.196			
2012	3,73%	\$ 15.283.782	\$ 13.061.833	\$ 2.221.949	\$ 14.167.500
2013 (enero- noviembre)		\$ 15.656.706	\$ 13.380.541	\$ 2.276.165	-
2013(diciembre)	2,44%	\$ 15.656.706	\$ 13.716.716	\$ 1.939.990	\$ 14.737.500
2014	1,94%	\$ 15.960.446	\$ 13.982.820	\$ 1.977.626	\$ 15.400.000
2015	3,66%	\$ 16.544.598	\$ 14.494.592	\$ 2.050.007	\$ 16.108.750
2016	6,77%	\$ 17.664.667	\$ 15.475.875	\$ 2.188.792	\$ 17.236.375
2017	5,75%	\$ 18.680.386	\$ 16.365.738	\$ 2.314.648	\$ 18.442.925
2018	4,09%	\$ 19.444.414	\$ 17.035.097	\$ 2.409.317	\$ 19.531.050
2019	3,18%	\$ 20.062.746	\$ 17.576.813	\$ 2.485.933	\$ 20.702.900
2020	3,80%	\$ 20.825.130	\$ 18.244.732	\$ 2.580.398	\$ 21.945.075
2021	1,61%	\$ 21.160.415	\$ 18.538.472	\$ 2.621.943	\$ 22.713.150

De la anterior liquidación y el presente cuadro, se establece que el Tribunal Contencioso Administrativo al modificar de oficio la liquidación realizada por este Despacho no se pronunció respecto al tope pensional para los años 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, más bien fijó la pensión determinada y la diferencia pensional causada, sin realizar ningún reparo, por lo cual no es posible para el Despacho en esta oportunidad pronunciarse sobre el tope pensional para los años en mención, puesto que se incurriría en la causal de nulidad contemplada en numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., que dispone que el proceso es nulo, en todo o en parte cuando, el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior.

De otro lado, no son de recibo los argumentos planteados por la entidad ejecutada en cuanto afirma, que en el asunto en concreto, se está incurriendo en la prohibición legal denominada “anatocismo”, puesto que no se está acumulando al capital los intereses vencidos, para que éstos a su vez generen nuevos intereses.

De la liquidación presentada fácilmente se determina que lo que aumenta mes a mes es la diferencia pensional que hasta la fecha no ha sido pagada ni incluida en nómina, misma cuota parte que se acumula al capital vencido y va generando

intereses. De igual manera se puede observar que los intereses moratorios liquidados jamás se acumulan al capital.

Por último, la entidad indica que existen abonos adicionales a los señalados por la parte ejecutante, tales como los pagados en los meses de marzo de 2018 y noviembre de 2020, no obstante, dichos pagos debidamente soportados con los comprobantes aportados, corresponden a la mesada ordinaria de esos meses, y de manera alguna pertenecen al pago por concepto de retroactivo adeudado, motivo por la cual no es posible aplicarlos como abonos.

Si bien es cierto en febrero de 2018 se hizo un abono a la obligación por la suma de \$134.488.093,3 el mismo se encuentra reflejado en la liquidación aprobada, pero se reitera, como no se ha incluido en nómina la diferencia pensional esta se sigue causando, se acumula al capital y una vez vencida genera los intereses moratorios de ley.

Los abonos realizados a la obligación pensional se han imputado primero a intereses y después a capital, conforme lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, que prevé: *"Imputación del pago a intereses. **Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.** Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados"* (resaltado fuera del texto).

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

- 1.- Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme a las consideraciones expuestas anteriormente.
- 2.- Requerir a la entidad ejecutada para que proceda a incluir a la demandante Bertha Lucia del Socorro González en la nómina de pensión los reajustes ordenados en el fallo judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

Rdm

bertaluciagonzalez10@hotmail.com
procjudadm217@procuraduria.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
vhbhprocesoscali@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 386

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2015-00036-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral

Demandante: Panfilia Díaz de Orejuela

Demandado: Universidad del Valle

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo establecido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2019, obrante de folio 30 a 35 cuaderno No. 3.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE

Primero. OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle –M.P. Fernando Augusto García Muñoz-, en sentencia de segunda instancia del 28 de junio de 2019.

Segundo. ARCHIVAR el presente expediente, previa anotación en el Sistema Información Justicia Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Adriana Ángel Gómez
Juez

hucp

abogadaliliatt@hotmail.com
jecrespobotero@yahoo.com
notificacionesjudiciales.juridica@correounivalle.edu.co
notificacionesunivalle@mca.com.co
procjudadm217@procuraduria.gov.co



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 396

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2020-00217-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: RUBIANO VELASQUEZ MORALES
Demandado: MUNICIPIO DE PALMIRA, EMSSANAR S.A.S Y OTROS

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora el 18 de diciembre de 2020 consistente en la adición y modificación de pretensiones y pruebas, motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*“Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a** las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...).”*

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto se hizo antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, y por ende, no había empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre **adicionar y modificar** pretensiones y pruebas de la demanda.

Así las cosas, se procederá a notificar el presente auto, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A., a fin de correr traslado de la reforma de la demanda, a MUNICIPIO DE PALMIRA, EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, por un término de quince (15) días.

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

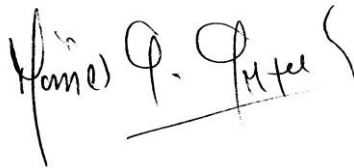
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO: CÓRRASE traslado **de la reforma de la demanda:** **a)** MUNICIPIO DE PALMIRA, EMSSANAR S.A.S. y la E.S.E HOSPITAL RAÚL OREJUELA BUENO, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **por un término de quince (15 días)**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ANGEL GOMEZ

Juez



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 394

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00117-00
Medio de Control: NRDL
Demandante: JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA
Demandado: MUNICIPIO DE CALI

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de MUNICIPIO DE CALI, se procede previo las siguientes consideraciones,

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que éste, es un presupuesto para accionar, como lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, aplicable al caso concreto conforme la fecha de presentación de la demanda¹, dispone:

“La demanda deberá ser presentada: ...2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: ... d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad...”

El Consejo de Estado en proveído del 3 de marzo de 2010, radicación número: 13001-23-31-000- 2008-00568-01(37268), se refirió a este tópico, en los siguientes términos:

“1. -El fenómeno de la caducidad en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. La caducidad es el plazo señalado por la ley para el ejercicio de determinada acción procesal; se entiende ocurrida cuando dicho lapso preestablecido ha vencido. Este fenómeno procesal tiene por objeto garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales y consolidar las situaciones jurídicas que, de lo contrario, permanecerían indeterminadas en el tiempo.

El plazo para que opere la caducidad no es susceptible de interrupción ni de renuncia e inicia aún contra la voluntad del titular de la acción (siempre que se presenten las

¹ 3 de junio de 2021

circunstancias señaladas por la ley), por consiguiente, el ejercicio del derecho de acción está supeditado a que no haya ocurrido este fenómeno procesal.

Por lo tanto, es necesario establecer si se presentó el fenómeno de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y en tal sentido tenemos que el acto acusado² (cuyo objeto es la terminación de su nombramiento provisional en el cargo en provisionalidad que desempeñaba) mediante el ejercicio de este medio de control se notificó el 28 de diciembre de 2020, y la demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 ante esta jurisdicción, es decir que transcurrió un tiempo de 5 meses y 5 días.

Para mayor claridad se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la notificación del acto acusado y la fecha de la presentación de la demanda, al respecto tenemos que:

El acto acusado mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho se notificó el 28 de diciembre de 2020, ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...”.

Según la norma transcrita el término para demandar se debe contar, en este caso, a partir del día siguiente a la notificación de los actos demandados, la última notificación se surtió el día 28 de diciembre de 2020, de manera que solo tenía plazo para presentar la demanda hasta el día 29 de abril de 2021.

Sin embargo, el 23 de marzo de 2021, el actor presentó solicitud de conciliación prejudicial, es decir 35 días antes del vencimiento del termino de caducidad de la acción (29 de abril de 2021). De tal suerte, que en dicha fecha se suspendió el mencionado termino perentorio según lo preceptuado en el artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, que establece lo siguiente:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción.

La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

*b) **Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o***

*c) **Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.***

En virtud de lo anterior, el término suspendido, en el caso bajo estudio, se reanudó el 26 de abril de 2021, toda vez que en esa fecha se expidió la constancia de que trata el literal b) del artículo 3º del Decreto 1716 de 2009, transcrito.

Ahora bien, como a 23 de marzo de 2021, día en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, habían transcurrido dos (2) meses y veintiséis (26) días del término de caducidad de cuatro meses, previsto para la acción de nulidad y

² el Decreto 4112.010.20.1393 de 22 de julio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA UN NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA Y SE DA POR TERMINADO UN NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD EN LA PLANTA DE CARGOS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, FINANCIADOS CON RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, suscrito por el Dr. JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, Alcalde del municipio de Santiago de Cali mediante el cual esa entidad dio por terminada la incorporación del señor JORGE IVANNI LONDOÑO BEDOYA en el cargo de Auxiliar Administrativo Código 407, Grado 04 adscrito a la Secretaría de Educación municipal, y de Oficio con Radicado No.202041430200159551 de fecha 28 de diciembre de 2020, mediante el cual se le comunica la terminación de su nombramiento provisional en el cargo

restablecimiento del derecho, se estima que, a partir de la fecha en que se expidió la certificación de la entidad conciliadora (26 de abril de 2021), el actor aún contaba con un (1) mes y cuatro (4) días para interponer la demanda, vale decir, hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2021. Y dado que, la misma se presentó el 3 de junio del mismo año, es claro que ello se hizo por fuera de la oportunidad legal prevista, y que bajo dicha óptica, en el presente asunto el medio de control se instauró cuando había operado la caducidad, la cual constituye una sanción por la inactividad del administrado para accionar en término ante la jurisdicción, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 el demandante disponía de (4) meses contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso, para acudir a los estrados judiciales.

Es innegable que cuando la caducidad aparece claramente determinada debe rechazarse de plano la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, por razones de economía procesal y para no crearle al demandante falsas expectativas sobre unas pretensiones que no pueden ser estudiadas de fondo, porque no fueron ventiladas ante la jurisdicción en la oportunidad preclusiva que se estableció para el efecto.

Así las cosas, habiendo operado el fenómeno de la caducidad, la demanda no puede admitirse, se impone, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que la demanda será rechazada cuando “hubiere operado el fenómeno de la caducidad”.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

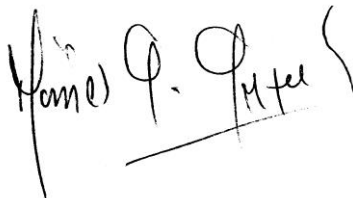
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, incoada por el señor JORGE OVANNI LONDOÑO BEDOYA, en contra del MUNICIPIO DE CALI, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter laboral, por operar el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO Disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO. cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ

Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 395

Santiago de Cali, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 76001-33-33-005-2021-00119-00
Medio de Control: NRDT
Demandante: WILLINTON ANDRES HERNANDEZ GIL
Demandado: COLJUEGOS

Objeto del Pronunciamiento:

Encontrándose a Despacho el asunto de la referencia, para decidir sobre la admisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por WILLINTON ANDRES HERNANDEZ GIL, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de COLJUEGOS se procede previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El acto administrativo que la parte demandante pretende la nulidad es el 20195300022915 del 8 de octubre de 2019, proferido por la entidad en proceso de cobro coactivo, notificado el 22 de enero de 2021, por medio del cual se libra mandamiento de pago.

Al respecto del mandamiento de pago, se indica que ese acto administrativo no es objeto de control jurisdiccional, razón por la que es procedente el rechazo de la demanda contra ese acto con fundamento en el numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

El mandamiento de pago no es demandable pues es un acto administrativo de trámite que no se encuadra dentro de los señalados en el artículo 835 del E.T. o dentro de los que la jurisprudencia ha determinado como demandables a pesar de no estar incluidos en dicho artículo, como la liquidación del crédito o de las costas, pues según el artículo 101 del C.P.A.C.A solo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito..

A su turno, el artículo 169 ibídem, consagró:

“Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Así, resulta claro que el mandamiento de pago no es un acto administrativo susceptible de control judicial por lo que es forzoso rechazar la demanda formulada contra este.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, incoada por el señor WILLINTON ANDRES HERNANDEZ GIL, en contra de COLJUEGOS, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de carácter tributario, por ser un acto no susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Disponer la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de las diligencias.

TERCERO: cumplido lo anterior, **CANCELAR** la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial “Justicia Siglo XXI.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ADRIANA ÁNGEL GÓMEZ
Juez

YAOM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. _____

De _____

Secretario, _____